

**INFORME No. 23/24**

**PETICIÓN 1176-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GABRIEL PASCUAL DEL ROSARIO Y OTROS

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 25

30 abril 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de abril de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 23/24. Petición 1176-07. Admisibilidad.

Gabriel Pascual del Rosario y otros. Panamá. 30 de abril de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gabriel Pascual y MDZ (solicita reserva de identidad) |
| **Presunta víctima:** | Gabriel Pascual Del Rosario y otros (ver anexo)[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Panamá |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de septiembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 15 de abril de 2010, 7 de diciembre de 2016, 9 de diciembre de 2016, 12 de agosto de 2020 y 27 de junio de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de junio de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de octubre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 8 de noviembre de 2022, 26 de septiembre de 2023 y 5 de diciembre de 2023 |
| **Advertencia de archivo** | 11 de agosto de 2020 |
| **Respuesta a advertencia de archivo** | 12 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal) 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que integrantes del Servicio de Protección Institucional (SPI) agredieron a las presuntas víctimas, mientras realizaban una manifestación pacífica en los predios de la Presidencia de la República al haber sufrido una intoxicación por una negligencia de la Caja de Seguro Social.
2. A modo de contexto, explica que entre el 2004 y el 2006 la Caja de Seguro Social distribuyó miles de envases y recetas en todo el país, los cuales contenían una sustancia tóxica conocida como dietilenglicol. Producto de esta negligencia habrían fallecido 12,600 personas, y sobrevivieron cerca de 3,000. Afirma que a pesar de que desde 2006 resultaba evidente el incremento de muertes por dicha sustancia, las autoridades pretendieron ocultar lo que estaba pasando, hasta que los medios de comunicación “Mi Diario” y “La Prensa” informaron sobre la muerte de varias personas por insuficiencia renal y trastorno neurológico.
3. Destaca que, a partir de los reclamos realizados por las personas perjudicadas, el 16 de marzo de 2007 el Gobierno Nacional otorgó apoyo económico, por razones humanitarias a los sobrevivientes de las víctimas y a los pacientes afectados de síndrome de insuficiencia renal aguda, en consideración a que la situación descrita había generado una crisis socioeconómica en el núcleo familiar de muchos panameños. Tras ello, el 25 de junio de 2007 también estableció el procedimiento para el reconocimiento de un apoyo económico por parte del Órgano Ejecutivo a los afectados por el síndrome de insuficiencia renal aguda producto del consumo de medicamentos elaborados en el Laboratorio de Medicamentos de la Caja de Seguro Social contaminados con dietilenglicol. Afirma que este procedimiento consideró como afectados únicamente a aquellas personas cuyos casos sean reconocidos por la Comisión Técnica Interinstitucional del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social en conjunto con las Subcomisiones Clínicas Patológicas establecidas para el proceso de identificación de personas presumiblemente afectadas por el síndrome.
4. No obstante, indica que las presuntas víctimas se encontraron descontentas por las diferencias de criterio entre la Comisión Técnica Interinstitucional del Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y las Subcomisiones Clínicas Patológicas, por lo que 19 de julio de 2007 realizaron una manifestación en los predios de la Presidencia de la República para entregar un pliego de peticiones. Allí, tras esperar más de tres horas, las presuntas víctimas intentaron marchar adentro de la propia Presidencia de la República, por lo que los integrantes del SPI impidieron su ingreso mediante el uso de la fuerza, provocándoles lesiones incluso a personas que se encontrarían enfermas. Destacan los peticionarios que en algunos casos los golpes que recibieron provocaron que algunas de las presuntas víctimas tuvieran que recibir atención médica.
5. En razón a estos últimos hechos, el Ministerio Público inició una investigación contra cuatro integrantes del Servicio de Protección Institucional por los delitos de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y contra la libertad personal. No obstante, el 24 de febrero de 2012 el Juzgado Octavo de Circuito Judicial de lo Penal, tras la resolución de distintos incidentes, emitió sentencia absolutoria en favor de todos los imputados. La parte peticionaria señala que la Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá apeló esta decisión, pero el 28 de junio de 2013 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia. Afirma que esta última decisión se notificó el 19 de agosto de 2013. Estos son algunos de los principales fundamentos de esta última decisión para confirmas la absolución de los cuatro procesados:

[…] en cuanto a la responsabilidad del señor procesado […], el mismo en declaración de descargo expresó, [que] su actuación estaba basada en el artículo 2142 del Código Judicial, el cual hace referencia a la flagrancia y el grado de agresividad mantenida por el señor Gabriel Pascual, y que la patada lanzada hacia el denunciante, nunca lo alcanzó y, fue realizada con el propósito de distraer al señor PASCUAL, para aprehenderlo y recuperar la vara policial, el mismo [con el cual] había agredido con esta a otras unidades […]. La Inspección Ocular al video suministrado por corporación Medcom, confirma la versión ofrecida por el señor procesado […]. El Examen Médico Legal, practicado al señor Olmedo Pascual, por el Dr. Gabriel Barrios Sing Vang, del Instituto de Medicina legal, le asigna incapacidad de seis (6) días a partir del Incidente y las lesiones no pusieron en peligro su vida. De lo anterior puede establecerse la conducta del señor procesado […], es adecuada las normas de procedimiento establecidas en el Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999.

[…] en cuanto a la responsabilidad penal del señor procesado […], el cual fue señalado por la señora BETRIZ VILLAR CAMARENA, como la persona, quien la golpeó con una vara policial en su estómago, debemos establecer: La afectada, señor Beatriz Villar, en declaración jurada, manifiesta “*el señor PASCUAL no había acabado de decir que se habían acabado los 30 minutos cuando fuimos estrellados contra los policiales, con tal mala suerte que la teniente me metió la vara policial en el estómago y yo perdí el conocimiento*”. En esta primera narración de los sucesos acaecidos el día 19 de julio de 2007, la señora Villar, manifiesta, quien le causó las lesiones fue una teniente. Luego en la diligencia de Inspección ocular al video, contentivo de la vistas (sic) filmadas por la Corporación MEDCON, se rectifica manifestando [que] no fue la teniente […] no obstante, declara fue el agente de al lado. En Inspección Ocular al video suministrado por Corporación Medcom, apreciamos como una persona de cabello lacio negro y blusa amarilla (señora Beatriz Villar), procede a desvanecerse, siendo auxiliada por particulares y miembros del Servicio de protección Institucional. En virtud de lo anterior, podemos establecer [que], no constan elementos acreditando la responsabilidad penal del señor procesados Omar Abdiel Berrío, con el hecho investigado, el mismo utilizó de manera correcta los niveles de fuerza establecidos en el Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999.

[…] En cuanto a la responsabilidad penal de los señores […], debemos establecer: […] Si bien los señores procesados estaban encargados de supervisar la manifestación el día de los hechos, el tipo penal imputado, requiere de previsión, intensión, voluntad y desarrollo de los actos idóneos abusando de su cargo para cometer en perjuicio de alguna persona, cualquier hecho atribuido no clasificado especialmente en la Ley. Lo anterior significa, no está acreditado en el proceso, la voluntad de producir un resultado dañoso, a los pacientes afectos por el Dietilenglicol, máxime cuando, las Diligencias de Inspección Ocular, establece los manifestantes estaban de un perímetro prohibido, esto es a 147.35 metros de distancia de la Presidencia de la República y, de acuerdo a nota emitidad (sic) por la Secretaria General de la Alcaldía de Panamá, los Familiares de Pacientes por el Derecho a la Salud y la Vida, no notificaron de una manifestación para el día 19 de julio de 2007, en los predios de la Presidencia de la República. Además se suscitarse hechos violentos los cuales requerían, la intervención de las unidades del Servicio de Protección Institucional, a fin de evitar que una muchedumbre enardeciada (sic) ingresaran al Palacio presidencial.

[…] En cuanto a la responsabilidad penal del señor procesado […], debemos establecer: El cargo atribuido al señor procesado […], consiste en haber rociado gas irritante en el rostro del manifestante, señor Ramsés García momentos en que éste ya había sido esposado y neutralizado por otros agentes del orden público. Precisamente, el día de los hechos, el señor Ramses García, es aprehendido por miembros del Servicio de protección institucional, luego de arrebatarle una vara de reglamento a una unidad del Servicio de Protección Institucional de acuerdo a Diligencia de Inspección ocular del video aportado por la empresa MEDCOM, el mismo estaba resistiendo al arresto, empuja a un subcomisionado, por lo cual el señor procesado […], le aplica un rociador en el rostro a objeto de evitar la resistencia al arresto del señor Ramsés García. Lo anterior cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley No. 2 de 8 de julio de 1999, el cual limita el uso de la fuerza a los miembros del Servicio de Protección Institucional, por cuanto, hizo uso de fuerza no letal apropiada, para no ocasionar una lesión permanente en la persona del señor Ramses García.

Tenemos entonces, no consta el elemento dolo en el actuar de los señores procesados […] por cuando, los elementos probatorios aportado al proceso como son los testimonios, videos, Inspección Ocular, dejan serias dudas sobre la responsabilidad penal de los mismo.

1. Con base en estas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que a la fecha la golpiza sufrida por las presuntas víctimas se mantiene impune, pues los órganos de justicia absolvieron a los responsables.

*Alegatos del Estado panameño*

1. Por su parte, el Estado solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto, toda vez que, a su juicio, las presuntas víctimas no agotaron adecuadamente los recursos de la jurisdicción doméstica. Al respecto, aduce que la parte peticionaria no había agotado los recursos internos al momento de presentar su petición, toda vez que el proceso penal por los sucesos ocurridos el 19 de julio de 2007 transcurrió con posterioridad al inicio del presente trámite. Sin perjuicio de ello, indica que durante el desarrollo del proceso penal las presuntas víctimas no interpusieron oportunamente ningún recurso, como por ejemplo el de casación, ni alguna otra acción a fin de cuestionar las determinaciones judiciales adoptadas por los órganos del sistema de justicia. Por ello, solicita a la CIDH que declare la inadmisibilidad de esta petición por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
2. Sin perjuicio de ello, en caso de que la Comisión considerase adecuadamente agotados los recursos internos, alega que la parte peticionaria presentó su petición de manera extemporánea. Indica que la última decisión judicial del proceso por los incidentes ocurridos las instalaciones de la Presidencia de la República se notificó el 19 de agosto de 2013, y a pesar de ello, la parte peticionaria recién informó esta situación el 1 de diciembre de 2016, transcurriendo tres años sin que se presente ningún tipo de documentación al respecto. A juicio del Estado, esto resulta especialmente grave, dado que el 6 de agosto de 2012 la CIDH solicitó a la parte peticionaria que brinde información sobre el agotamiento de los recursos internos y que confirme si subsistían los motivos que propiciaron la petición, concediendo el plazo de un mes para la presentación de la información, con la advertencia de desactivar el expediente de no recibirse esta documentación. En consecuencia, el Estado solicita que, en aplicación del artículo 46.1.b) de la Convención, la CIDH declare inadmisible el presente asunto por su falta de actividad procesal tras la emisión de la sentencia que agotó la jurisdicción interna y la solicitud de información que recibió la parte peticionaria.
3. Finalmente, Panamá arguye que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Refiere que el accionar de los integrantes del SPI se realizó con apego a la ley y de manera proporcional al accionar de los manifestantes, y tuvo como objetivo garantizar la propia seguridad de los manifestantes más vulnerables y preservar el orden en las instalaciones de la Presidencia de la República. Además, solo recurrieron a la fuerza cuando se encontraba realmente amenazado el orden público; y que tal intervención apenas duró diez minutos y guardó proporción con la amenaza que se trataba de controlar, dado que solo se utilizó rociador urticante y el tolete reglamentario. Por tales razones, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto y disponga su archivo definitivo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[4]](#footnote-5).
2. En el presente asunto, la parte peticionaria indica expresamente que el objeto de este reclamo no trata sobre la intoxicación sufridas por las presuntas víctimas debido al consumo del dietilenglicol, sino que tiene como propósito cuestionar la falta de sanción a los responsables de las agresiones físicas que sufrieron tales personas al tratar de presentar un pliego de peticiones al entonces presidente. Debido a ello, la CIDH enfocará el análisis del agotamiento de los recursos internos sobre tal aspecto.
3. Con base en esta precisión, la Comisión recuerda que una vez que el Estado toma conocimiento de hechos que pueden involucrar violaciones a la vida o integridad, corresponde a las autoridades conducir de manera oficiosa las investigaciones, al tratarse de delitos de acción pública[[5]](#footnote-6). A juicio de la Comisión esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la aportación de pruebas por parte de estos. Pretender que la familia de la presunta víctima asuma esas responsabilidades, no solo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades[[6]](#footnote-7).
4. La parte peticionaria considera que agotó la jurisdicción interna con la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá del 28 de junio de 2013 que confirmó la absolución de los procesos por los hechos denunciados en esta petición. Panamá plantea que las presuntas víctimas no interpusieron oportunamente ningún recurso, como por ejemplo el de casación, ni alguna otra acción a fin de cuestionar las determinaciones judiciales adoptadas por el sistema de justicia. Al respecto, la CIDH recuerda que cuando un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos no solo tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos no agotados, sino que además debe demostrar que estos resultan adecuados para subsanar la violación alegada, vale decir, que la función de esos recursos dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida[[7]](#footnote-8). Ya que como norma general, los únicos recursos que deben agotarse son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son adecuados y efectivos para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal[[8]](#footnote-9).
5. En el presente caso, el Estado no ha proporcionado tal información, por lo cual la Comisión no tiene elementos para determinar si las vías mencionadas realmente resultaban adecuadas y efectivas. Por otro lado, el recurso de casación es un recurso extraordinario, cuyo agotamiento en un caso como el presente no resulta indispensable para que se cumpla con el requisito del agotamiento de los recursos internos. Verificándose con el agotamiento de la segunda instancia penal, los peticionarios agotaron los recursos ordinarios.
6. En consecuencia, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, en vista de que la Comisión recibió la presente petición el 11 de septiembre de 2007, y que la decisión que agotó la jurisdicción interna se emitió mientras el presente asunto estaba bajo estudio de admisibilidad, esta cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "*manifiestamente infundada*" o es "*evidente su total improcedencia*", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria, referidas a una supuesta desproporción en el uso de la fuerza contra las presuntas víctimas mientras protestaban pacíficamente y la alegada impunidad en la que se encontrarían tales actos debido a una incorrecta decisión absolutoria, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal) 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión) y 25 (protección judicial), en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas identificadas en el presente informe.
3. Finalmente, respecto al artículo 4 de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 13, 15 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de abril de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

**Anexo**

(1) Gabriel Pascual,

(2) Beatriz Villar,

(3) Ariel Poveda,

(4) Vicenta Alvarado,

(5) Daniel José Sarmiento,

(6) Esther Atencio,

(7) Anabel Herrera,

(8) Adolfo Nieto,

(9) Viodelda Amaya,

(10) Felicito Navarro,

(11) Briceyda Moreno,

(12) María Elena Pascual,

(13) Rafael Tejada,

(14) Omayra Tristán,

(15) Doris Gutiérrez,

(16) Ezequiel Gómez,

(17) Agilio Diaz,

(18) Elizabeth Matias,

(19) Auda Garcés,

(20) Vitorina Camarena,

(21) Marita de González,

(22) Rosa González,

(23) Ramses García Rodríguez;

(24) Iris Rodríguez; y

(25) Zoraida Williams.

1. La petición identifica a: (1) Gabriel Pascual, (2) Beatriz Villar, (3) Ariel Poveda, (4) Vicenta Alvarado, (5) Daniel José Sarmiento, (6) Esther Atencio, (7) Anabel Herrera, (8) Adolfo Nieto, (9) Viodelda Amaya, (10) Felicito Navarro, (11) Briceyda Moreno, (12) María Elena Pascual, (13) Rafael Tejada, (14) Omayra Tristán, (15) Doris Gutiérrez, (16) Ezequiel Gómez, (17) Agilio Diaz, (18) Elizabeth Matias, (19) Auda Garcés, (20) Vitorina Camarena, (21) Marita de González, (22) Rosa González, (23) Ramases García Rodríguez; (24) Iris Rodríguez; y (25) Zoraida Williams. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe 93/22, Petición 1316-12, Admisibilidad. Yolanda Guerrero Caballero y otros. México. 6 de abril de 2022, párr. 26. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 87/08, Petición 55-05. Admisibilidad. Jeremy Smith. Jamaica. 30 de octubre de 2008, párr. 36. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03 (Admisibilidad), Rómulo Jonás Ponce Santamaría, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 25 y CIDH, Informe No. 83/17, Petición 151-08. (Admisibilidad), José Francisco Cid. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 17. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-9)